



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 132-2009-LIMA

Lima, dos de marzo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación Interpuesto por el doctor Miguel Enrique Becerra Medina contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, obrante de fojas uno a doce, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Segundo: Que, mediante resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, la Oficina de Control de la Magistratura dispone iniciar procedimiento disciplinario contra el doctor Miguel Enrique Becerra Medina, Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huaycan, Corte Superior de Justicia de Lima, por los siguientes cargos: i) Haber admitido a trámite seis demandas de reconocimiento judicial de propiedad, que a criterio de la Oficina de Control no tenían conexión lógica entre los hechos y el petitorio, siendo que este, además, "resultaba jurídicamente imposible en la medida que pretendía obtener una resolución judicial que le sirviese de mérito para lograr la inmatriculación de los vehículos, que resultaba ser el objetivo esencial de cada uno de los demandantes, sin cumplir con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 036-2001-JUS, concordado con lo dispuesto por el artículo veinticinco de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 087-2004-SUNARP-SN, modificado por el artículo uno de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 112-2005-SUNARP-SN"; y ii) Haber ordenado la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, de cuarenta y siete vehículos sin haber acreditado su nacionalización correspondiente, "esto es, el verificar que los mismos (sic) hayan pasado por los controles aduaneros correspondientes. Habiendo omitido su deber de verificar que dichas Fichas Técnicas presentadas en los procesos se encuentren debidamente selladas por la SUNAT, conforme a lo dispuesto por la Circular N° 09-2004/SUNAT/A del cuatro de agosto de dos mil cuatro, lo cual implicaba que era el Despachador de Aduana quien debía presentar la indicada Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales, conjuntamente con la Declaración Única de Aduanas (DUA), durante el trámite de nacionalización del vehículo, lo que implicaba que dicho vehículo había pasado por los controles aduaneros, para efectos de su nacionalización", Tercero: Contra el dictado de la medida cautelar el magistrado Miguel Enrique Becerra Medina interpuso recurso de apelación, proporcionando elementos objetivos que controvierten el sustento jurídico que ha empleado la Oficina de Control tanto para iniciar investigación disciplinaria en su contra como para sustentar la procedencia de la medida cautelar de suspensión preventiva.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 132-2009-LIMA

Acompaña siete anexos documentarios que sustentan su posición; asimismo, determina según su escrito la disposición legal aplicable a la inmatriculación que judicialmente dispuso, sobre la base de la propia posición de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, todo lo cual deberá ser examinado finalmente y en detalle respecto a los cargos por la Oficina de Control de la Magistratura; **Cuarto:** Sobre la revisión de los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones del magistrado Miguel Enrique Becerra Medina es necesario acudir a la Ley de la Carrera Judicial y al Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura. La citada ley establece en la primera parte de su artículo sesenta: "El juez sometido o investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que (1) existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave, y (2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos". El referido reglamento concuerda con la prescripción legal anterior en los siguientes términos de su artículo ciento catorce: "La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia, o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario"; **Quinto:** Se aprecia que la medida cautelar de suspensión preventiva está sujeta a la comprobación de concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo en cuenta siempre que su adopción es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte la causa judicial que dio origen a la investigación. Si el magistrado no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad; **Sexto:** En el caso de autos, si bien el planteamiento inicial de los cargos se sustenta en la afirmación de intención deliberada del Juez por inmatricular indebidamente



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 132-2009-LIMA

vehículos -merced a seis demandas del año dos mil siete que iniciaron sendos procesos no contenciosos, sin haber constatado la debida nacionalización de dichas unidades- debido al carácter provisorio, instrumental y variable del pronunciamiento cautelar, resultan atendibles tanto el Informe N° 001-2010-SUNARP-Z.R. N° IX/GBM emitido por el Jefe de la Zona Registral N° IX, como la Resolución N° 266-2009-SUNARP-TR-A de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve emitida por el Tribunal Registral, en los que expresamente se determina el marco legal aplicable a los tres asuntos distintos de inmatriculaciones de vehículos, sus particulares requisitos y alternatividad de la exigencia de documentación en el tercer proceso, aplicable al caso de los expedientes en los que se investiga la conducta del juez recurrente. Esto se potencia si se tiene en consideración que la exigencia establecida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria mediante Oficio N° 916-2008-SUNAT-310000 recién data del veintiséis de febrero de dos mil ocho; esto es, casi un año posterior a la admisión de la última demanda de reconocimiento de propiedad presentada ante el Juzgado a cargo del investigado;

Sétimo: Tampoco se advierte que la medida cautelar dictada se mantenga debido a la necesidad de asegurar la normal realización de la investigación a cargo del Órgano de Control, pues aquella cuenta ya con la información esencial que determinó el pronunciamiento de la Jefatura Suprema de Control que ha sido impugnado. Asimismo, el alejamiento o continuidad del Juez Miguel Enrique Becerra Medina no enerva la eficacia de la virtual sanción que se le aplicaría, en caso se le hallase responsable de alguno de los cargos por los que se le ha instaurado el procedimiento administrativo disciplinario. Sobre este punto, la asunción de funciones del magistrado investigado tampoco crearía un riesgo para la ciudadanía o la garantía previa de seguridad jurídica, pues un juez cumple con sus funciones sobre la base de la sujeción a la ley, con la garantía de fundamentación y motivación de sus resoluciones, el control de la doble instancia y los límites que le impone la publicidad de sus actos. No considerar esto de antemano comportaría el establecimiento de un previo y permanente estado de prejujuicio por la responsabilidad de los magistrados sometidos a queja o investigación disciplinaria, incompatible con la constitucional presunción de inocencia y el perfil de un magistrado o magistrada del país; **NOctavo:** Por ello, el dictado de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo del Juez Miguel Enrique Becerra Medina no responde a la característica excepcional de tal medida y además se han controvertido con suficiencia las razones que preliminarmente sirvieron para su dictado, por lo que debe ser revocada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, sin la intervención del señor consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE:** Revocar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, obrante de fojas uno a doce, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva al magistrado Miguel Enrique Becerra Medina, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del

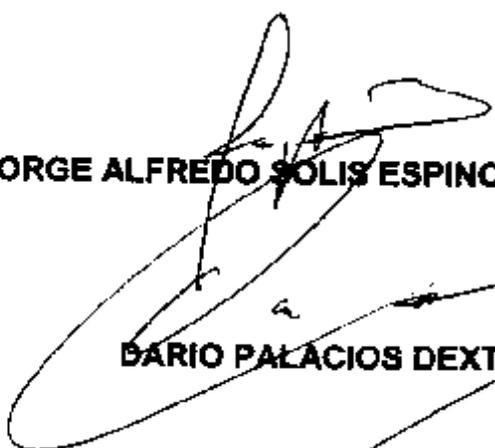
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

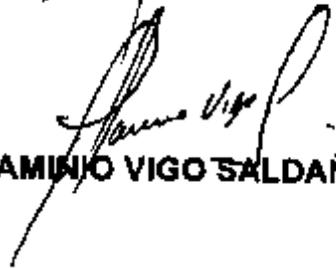
//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 132-2009-LIMA

Módulo Básico de Justicia de Huaycán, Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General